REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de proceso de DIVORCIO
Radicación No. 20 001 31 10 001 2013 00 049 00
Demandante: JEINER DE LA HOZ ROJAS
Demandada: CLAUDIA PARRA BALLENA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 02 de agosto de 2022, proferido por este despacho dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del recurrente se resumen de la siguiente manera:

Para el caso en estudio existe una obligación en cabeza del demandante y no es otra que el derecho al ganancial del que es acreedora mi prohijada por el solo hecho del matrimonio hasta su posterior disolución, representado en unos dineros provenientes de las prestaciones sociales que el señor Jeiner de la Hoz Rojas aportó en vigencia del matrimonio por el ahorro en la entidad CAJAHONOR por concepto de prestaciones sociales y que forman parte del haber absoluto de la sociedad conyugal de acuerdo al artículo 1781 del CC., los cuales se dejaron de inventariar.

Que el juzgado consideró que, sí los dineros de las cesantías, ahorros y demás emolumentos, dejaron de existir por cualquier motivo, la reclamación como activos es jurídicamente improcedente, pues no hay un objeto materia de la obligación que pueda ser partido, sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar y que pueden ser incluidas en este caso en particular a través de un inventario adicional en los términos del artículo 502 del CGP.

Sin embargo, las compensaciones y recompensas no están llamadas a prosperar, si se tiene en cuenta que no se pudieron incluir en el inventario y avaluó tanto principal como adicional por que nunca existieron y mal pudieron haberse denunciado por una de las partes ya que no son de las que tratan los artículos 1798, 1800 a 1804 del código civil.

No es de recibo tampoco con todo el respeto del despacho los fundamentos finales en los que manifiesta que el bien que se pretende inventariar en la solicitud de inventarios y avalúos adicionales no se trata de uno que haya aparecido posteriormente y que se haya dejado de incluir en el inventario principal, por lo que reitero que el mismo no fue excluido si no desconocido y omitido tanto por la parte demandante como por el despacho de acuerdo a las pruebas documentales y de oficio que reposan en el expediente.

PRETENSIONES

En consideración de lo anterior, el recurrente solicita al despacho REPONER el auto de fecha 02 de agosto de 2022; y, en consecuencia, se apruebe en todas sus partes el inventario y avaluó adicional presentado en escrito que antecede.

De no acceder a la solicitud, solicitó se conceda el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien resuelva.

La parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso instituye el medio de impugnación del recurso de reposición como un remedio procesal de naturaleza excepcional cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de una modalidad objetiva, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia, rectifique la deficiencia de orden material o conceptual que pueda aquejarla.

Es por ello que el inciso 3° del artículo 318 de la obra expresamente exige que "[e]l recurso debe interponerse con la expresión de las razones que lo sustenten".

Esta antesala porque analizados los argumentos presentados en esta oportunidad al golpe de vista lo primera conclusión a la que se logra llegar es que el recurrente más que cuestionar la providencia que no aprobó el inventario adicional calendada 2 de agosto de 2022 está cuestionando la impartida en la audiencia de inventario y avalúo realizado el 24 de junio de 2021 a través de la cual se resolvieron las objeciones propuestas en contra del inventario y avaluó inicial, frente a la que ya tuvo la oportunidad de pronunciarse y es más, así lo hizo al interponer recurso de apelación el que se encuentra en trámite ante Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

No obstante, es preciso recordar, en aras resolver el recurso presentado que en la providencia de 24 de junio de 2021 se expresó:

"De conformidad con el numeral 1° del artículo 1781 del C. C. el haber de la sociedad conyugal se compone de los "salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio".

Al hablar de salario, el Código Civil no sólo hace alusión al concepto de salario contemplado en el estatuto laboral (Artículo 127) el que implica una prestación personal de servicio de manera continuada, dependiente y subordinada; sino también los emolumentos que, de todo género de empleo y oficio sean

devengados por cada uno de los cónyuges durante el matrimonio o, mejor, en vigencia de la sociedad conyugal. La norma también hace alusión a que son gananciales las prestaciones sociales, siempre y cuando su causación tenga relación directa con la vigencia del vínculo matrimonial.

Es así que la doctrina enseña que "El auxilio de cesantías se causa respecto del tiempo de prestación del servicio, pues se trata de una asignación que se hace en el equivalente a un mes de salario por cada año de trabajo, cuyo pago se realiza, de ordinario, a la liquidación final del contrato, salvo algunas excepciones (adquisición, mejora o construcción de vivienda; o para matriculas escolares). Entonces aquella porción del auxilio de cesantías que se haya causado o abonado en cuenta a favor del cónyuge antes de contraer matrimonio se considera aportada a la sociedad conyugal, pero con cargo de recompensa al momento de su disolución como parte del haber aparente y relativo y, la porción que se cause por el servicio prestado después de la celebración del matrimonio ingresa la sociedad como haber absoluto." Como se puede apreciar en todo caso los dineros constitutivos de las cesantías hacen parte de la sociedad conyugal. (Dr. Heli Abel Torrado en su libro Derecho de Familia, Régimen Económico del Matrimonio; De La Sociedad Conyugal).

Desde ese modo, ese tipo de prestaciones laborales se incluyen dentro del haber social, bajo el entendido de que corresponden al producto de la fuerza de trabajo de uno de los esposos, percibidos durante la vigencia de la sociedad conyugal, de suerte que ante la comunidad que entre ellos se forma, dichos emolumentos entran a engrosar el haber común.

Ahora bien, la parte recurrente objeta la inclusión de las cesantías del demandante en el inventario tras manifestar que fueron retiradas y utilizadas para el pago de pasivo social.

En lo que concierne a la sociedad conyugal que surgió entre los señores JEINER DE LA HOZ ROJAS y CLAUDIA PARRA BALLENA esta nació desde el 30 de agosto de 2003 cuando contrajeron matrimonio y finalizó el 8 de julio de 2013 cuando se disolvió por el divorcio decretado en este juzgado (numeral 1° Artículo 1820 C. C.).

Así las cosas, de acuerdo con la exposición anterior los dineros provenientes de la prestación social de las cesantías percibidas durante ese lapso, contrario a lo argumentado por la objetante, SI HACEN parte de la sociedad conyugal y como tal a ellas tiene derecho la cónyuge en el porcentaje establecido por la ley, ya que este es un rubro producto de la fuerza de trabajo de uno de los cónyuges durante el matrimonio, amén de que hayan sido utilizadas por el beneficiario ya que las normas sobre la sociedad conyugal, en esencia, son de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento para los cónyuges, de suerte que el mencionado pronunciamiento del juzgado donde presuntamente se levantó la medida cautelar, asunto que ya fue ventilado al cansancio al interior del proceso y, el de la entidad encargada del manejo de esta prestación social, no sirven de soporte para desconocer o soslayar ***los derechos*** *que la ley le reconoce a la cónyuge, por lo que de entrada los* ***argumentos generales*** *de la objeción no tienen eco en esta oportunidad.*

Incluso, tampoco la existencia del proceso de "sanción por ocultación o distracción de los bienes sociales" que está siendo adelantado en este juzgado, porque el objetivo de éste proceso NO es cobrar dos veces el dinero objeto de gananciales como erradamente lo interpreta la impugnante, sino que, lo que se busca con él es sancionar al cónyuge que oculte o distraiga dolosamente un bien social en provecho propio y en perjuicio del otro cónyuge, con la pérdida de su porción y la restitución doblada de todo el bien, conforme interpretación de la jurisprudencia. Argumento que de manera alguna sirve para el propósito de la objeción.

La hermenéutica de la doctrina acogida en aquella oportunidad por el despacho es clara en cuanto a que las cesantías y auxilio de cesantías *causado o abonado en cuenta a favor del cónyuge antes de contraer matrimonio* hacen parte del haber relativo y como tal genera recompensa y los causadas después del matrimonio hacen parte del haber absoluto y como tal no generan recompensa, sino que ingresan totalmente a la sociedad conyugal y como tal al momento de repartirse le corresponden a ambos cónyuges tal y como lo señala el artículo 1791 del Código Civil.

No se puede olvidar que "las recompensas y compensaciones son las indemnizaciones en dinero a que entre sí están obligados los patrimonios del marido, de la mujer y de la sociedad conyugal. Dichas recompensas tienen el carácter de créditos a favor o en contra de los cónyuges o de la sociedad (…) y ellas se hacen exigibles y efectivas sino al producirse la disolución y liquidación de la sociedad conyugal (artículo 1825 C. C.)" (Supra 8204) Código Civil Legis Comentado.

Lineamientos que determinan la forma y la oportunidad en que la demandada CLAUDIA PARRA BALLENA debió plantear su inventario y avalo inicial, teniendo en cuenta que para la fecha de la diligencia ya se tenía evidencia procesal de que el señor JAINER DE LA HOZ ROJAS se había desafiliado por retiro el 21 de junio de 2019, razón por la que perdió el derecho al subsidio de vivienda y retiró de la cuenta individual el dinero consignado por concepto de ahorros obligatorios y voluntarios, cesantías, intereses y excedentes financiero, por lo que no contaba con dinero por concepto de cesantías en la cuenta individual.

También se dijo en aquella oportunidad, argumento que fue reiterado en la decisión ahora recurrida que:

"El activo del inventario presentado por la parte demandada está conformado por el 100% de los dineros devengados y aportados por el señor JEINER DE LA HOZ ROJAS a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía Caja Honor, por concepto de ahorros, cesantías, intereses, compensación y rendimientos en un total de $ 65.119.008

Lo anterior se acredita con una certificación expedida por CAJAHONOR periodo del abril a 30 de abril del año 2019 que concuerda con la suma inventariada.

No obstante, conforme certificación emitida por CajaHonor dentro de este trámite liquidatorio el 20 de febrero del año inmediatamente anterior, el señor Jeiner de la Hoz se retiró de la institución y presentó trámite de desafiliación por retiro el 21 de junio de 2019, razón por la que perdió el derecho al subsidio de vivienda y retiró de la cuenta individual el dinero consignado por concepto de ahorros obligatorios y voluntarios, cesantías, intereses y excedentes financiero, por lo que por tales concepto actualmente el demandante en la entidad señalada no cuenta con dinero por concepto de cesantías en la cuenta individual.

De acuerdo con los artículos 1821 del C. C. una vez disuelta la sociedad lo primero que debe hacerse es confeccionar un inventario con todos bienes existentes al momento de la disolución, conviniendo el valor que le asignan y se hace una relación de los pasivos, sin perjuicio de las compensaciones o recompensas a que haya lugar. Así lo prescribe el artículo 1795 C. C.

La razón de ser de esta norma según enseña el tratadista Pothier es que "No puede existir una deuda sin que haya alguna cosa debida que constituya la materia y el objeto de la obligación, de donde se sigue que cuando la cosa que era debida perece no quedando ya nada que sea objeto y materia de la obligación, no puede existir obligación. La extinción de la cosa debida importa pues genera necesariamente la extinción de la obligación. (…) si la cosa debida deja de ser susceptible de ser materia y objeto de obligación, no puede quedar obligación alguna." (Citado en el libro Derecho de Familia Unión Marital de Hecho del doctor Helí Abel Torrado).

De lo anterior se infiere que, si los dineros de las cesantías, ahorros y demás emolumentos, dejaron de existir por cualquier motivo, la reclamación como activos es jurídicamente improcedente, pues no hay un objeto materia de la obligación que pueda ser partido, sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar y que pueden ser incluidas en este caso en particular a través de un inventario adicional en los términos del artículo 502 C. G.

Como bien es sabido el inventario es la base de la partición si no hay nada que inventariar no habrá nada que partir"

Por todo lo anterior, como bajo el auspicio del inventario adicional de bienes se pretendió incluir en la liquidación de la sociedad conyugal los mismo dineros respecto de los cuales el despacho en decisión anterior ya había sentenciado que quedaban excluidos dada su inexistencia física es decir las cesantías, ahorros, intereses, compensación y rendimientos reconocidos o consignados por el señor JEINER DE LA HOZ ROJAS en vigencia de la sociedad conyugal, es decir, entre el 30 de agosto de 2003 al 8 de julio de 2013, por la suma de $37'812.630 conforme certificación emitida por Caja Honor el 9 de junio y 10 de septiembre de 2021, la decisión obligada mantener su exclusión.

Decisión que no se encuentra en firme, por cuanto la providencia que la contiene se encuentra recurrida a la espera de su absolución por parte del Tribunal Superior de este Distrito Judicial; en consecuencia, mal podría el despacho en esta oportunidad decidir algo distinto a lo anteriormente determinado, toda vez que a partir del momento en que se concedió la apelación se perdió competencia

para ello; lo anterior con la finalidad de que se produzcan decisiones contradictorias.

En consecuencia, los anteriores argumentos, que revisten de total validez para el asunto estudiado, no permiten que en esta oportunidad se acceda a reponer la decisión y en su defecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P., concederá el recurso de apelación que en subsidio se presentó.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto proferido el 02 de agosto de 2022, mediante el cual NO SE APROBÓ el inventario adicional presentado por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de APELACION interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandada ante la Sala Civil-Familia-Laboral, del Tribunal superior de este Distrito Judicial para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría remítase a la superior copia del escrito de objeción, del auto recurrido, el escrito de reposición y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb9f7218e0ec84dabca098325ac84e9c9477d356191f3763fdb6846f896e36d**
Documento generado en 30/01/2023 11:53:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica